

Síntesis de SUP-REP-392/2024 y SUP-REP-404/2024 acumulado

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcto que la Sala Regional Especializada declarara la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD; y, por otra parte, la existencia del incumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas en el Acuerdo ACQyD-INE-246/2023?

HECHOS

Morena interpuso una queja en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la supuesta comisión de diversas infracciones, con motivo de una publicación consistente en una transmisión en vivo, efectuada en su cuenta de Facebook, así como una entrevista realizada por medios de comunicación difundida en la red social YouTube en la que, en concepto del partido denunciante, se posicionó de manera anticipada ante el electorado. Igualmente, se reclamó la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD.

La Comisión de Quejas y Denuncias determinó, mediante el Acuerdo ACQyD-INE-246/2023, dictar una medida cautelar consistente en eliminar la publicación contenida en la página de Facebook.

Posteriormente, la Sala Regional Especializada dictó su sentencia, en la que determinó, por un lado, la inexistencia de los anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD. Por otro lado, determinó la existencia del incumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas.

Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y el partido político Morena interpusieron, respectivamente, recursos de revisión en contra de dicha determinación, alegando, en esencia, la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada.

PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES RECURRENTES

- En síntesis, consideran que la sentencia impugnada carece de una debida motivación y fundamentación; que la responsable no realizó un análisis exhaustivo ni de las infracciones denunciadas ni de la existencia de incongruencias.

RESUELVE

Razonamientos:

- La recurrente sí fue debidamente emplazada para comparecer en las audiencias de pruebas y alegatos.
- La sentencia impugnada sí fue debidamente fundada y motivada.
- La responsable no fue incongruente al imponer una sanción por el incumplimiento de una medida cautelar sobre infracciones que fueron declaradas inexistentes.
- La responsable sí realizó un estudio exhaustivo de las infracciones denunciadas.
- El partido recurrente no cuestiona de manera eficaz los argumentos desestimatorios a partir de los cuales la responsable llegó a la conclusión de la resolución impugnada.

Se **confirma** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-392/2024 Y
SU ACUMULADO SUP-REP-404/2024

RECURRENTES: BERTHA XÓCHITL
GÁLVEZ RUIZ Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA Y ALFONSO
DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

COLABORARON: CRISTINA ROCÍO
CANTÚ TREVIÑO Y KEYLA GÓMEZ
RUIZ

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, a través de la cual declaró la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad que se le atribuyeron a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz,¹ así como la falta al deber de cuidado de los partidos Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática; y, por otra parte, la existencia del incumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas en el Acuerdo ACQyD-INE-246/2023.

Lo anterior, porque contrariamente a lo señalado por la recurrente, sí fue debidamente emplazada para comparecer en las audiencias de pruebas y alegatos; la sentencia impugnada sí fue debidamente fundada y motivada y, la responsable no fue incongruente al imponer una sanción por el

¹ En adelante, Xóchitl Gálvez.

**SUP-REP-392/2024 Y SUP-REP-404/2024
ACUMULADOS**

incumplimiento de una medida cautelar sobre infracciones que fueron declaradas inexistentes.

Así también, porque contrario a lo planteado por el partido recurrente, la responsable sí analizó la totalidad de las infracciones denunciadas y el partido inconforme no cuestiona de manera eficaz los argumentos desestimatorios a partir de los cuales la responsable llegó a su conclusión.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	6
4. COMPETENCIA	6
5. ACUMULACIÓN	7
6. PROCEDENCIA	7
7. ESTUDIO DE FONDO	9
8. RESOLUTIVO	50

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE



1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en una denuncia interpuesta por Morena en contra de Xóchitl Gálvez por la supuesta comisión de diversas infracciones, con motivo de una publicación consistente en una transmisión en vivo efectuada en su cuenta de Facebook, además de una entrevista realizada por diversos medios de comunicación difundida en YouTube, en la que, en concepto del partido denunciante, se posicionó de manera anticipada ante el electorado. Igualmente, se reclamó la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD.
- (2) Al respecto, la Comisión de Quejas determinó, mediante el Acuerdo ACQyD-INE-246/2023, dictar una medida cautelar consistente en eliminar la publicación contenida en la página de Facebook.
- (3) Posteriormente, la Sala Regional Especializada dictó su sentencia, en la que determinó, por un lado, la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, atribuidos a Xóchitl Gálvez, así como la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD; y, por otro lado, la existencia del incumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas.
- (4) En contra de dicha determinación, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y el partido político Morena interpusieron, respectivamente, recursos de revisión, alegando, en esencia, la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada.
- (5) A partir de lo anterior, esta Sala Superior tiene que resolver si fue correcta o no la determinación de la Sala Regional Especializada.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Denuncias.** Los días once y doce de octubre de dos mil veintitrés, Morena denunció a Xóchitl Gálvez por la probable actualización de diversas infracciones², derivado de la publicación efectuada en su cuenta de Facebook y de la entrevista realizada por medios de comunicación que

² Consistentes en: **1.** actos anticipados de precampaña y campaña; **2.** violación al Acuerdo ACQyD-INE-124/2023 de la Comisión de Quejas; y **3.** violación a los Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos emitidos mediante el Acuerdo INE/CG/448/2023.

**SUP-REP-392/2024 Y SUP-REP-404/2024
ACUMULADOS**

también se difundió en el canal de YouTube del grupo parlamentario del PAN en el Senado de la República. En concepto del partido denunciante, con esas publicaciones, Xóchitl Gálvez Ruiz se posicionó de manera anticipada ante el electorado y trató de convencerles de apoyar su aspiración presidencial en el proceso electoral federal 2023-2024.

- (7) **2.2. Registro, desechamiento, reserva, acumulación y diligencias.** El doce y trece de octubre de dos mil veintitrés, la UTCE registró las denuncias,³ las acumuló, desechó parcialmente en cuanto a ciertas infracciones,⁴ reservó su admisión y el emplazamiento de las partes y ordenó realizar diligencias para la debida integración del expediente.
- (8) **2.3. Apercibimiento.** El trece de octubre de dos mil veintitrés, la UTCE apercibió a la denunciada que “tuviera prudencia discursiva” en atención a la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas en el Acuerdo ACQyD-INE-227/2023.
- (9) **2.4. Admisión.** El quince de octubre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora admitió las denuncias para su trámite.
- (10) **2.5. Medidas cautelares.** El dieciséis de octubre siguiente, en el Acuerdo ACQyD-INE-246/2023, la Comisión de Quejas determinó procedente adoptar medidas cautelares para eliminar una de las publicaciones denunciadas en este juicio.⁵
- (11) **2.6. Escisión, pronunciamiento, emplazamiento y audiencia.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora escindió el procedimiento en cuanto al incumplimiento del Acuerdo ACQyD-INE-227/2023 de la Comisión de Quejas, para que fuera conocido en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/998/PEF/12/2023; se pronunció respecto de la solicitud de medidas cautelares en cuanto al diverso ACQyD-

³ Con las claves de expedientes UT/SCG/PE/MORENA/CG/1073/PEF/87/2023 y UT/SCG/PE/MORENA/CG/1075/PEF/89/2023.

⁴ Los desechamientos comprendieron la violación tanto del Acuerdo ACQyD-INE-124/2023 de la Comisión de Quejas como de los Lineamientos generales para regular y fiscalizar los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos emitidos mediante Acuerdo INE/CG/448/2023.

Al respecto, los desechamientos de la UTCE fueron confirmados por esta Sala Superior al resolver los recursos SUP-REP-521/2023 y SUP-REP-522/2023 los días ocho y veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, respectivamente (véase los folios 305 a 334 y 339 a 350 del cuaderno accesorio 1).

⁵ Dicha determinación no fue recurrida.



INE-216/2023; y emplazó a las partes a la audiencia de ley que se celebraría el cinco de diciembre.⁶

- (12) **2.7. Diferimiento y audiencia.** El primero de diciembre de dos mil veintitrés, la UTCE difirió la audiencia de pruebas y alegatos para requerir a Xóchitl Gálvez que desahogara lo solicitado, mediante un acuerdo de quince de octubre de dos mil veintitrés. Por tanto, la citada audiencia se celebró el ocho siguiente.
- (13) **2.8. Juicio Electoral SRE-JE-5/2024 (primer acuerdo).** El cuatro de enero de dos mil veinticuatro,⁷ la Sala Especializada, mediante un acuerdo plenario, determinó devolver el procedimiento a la autoridad instructora para que llevara a cabo diversas diligencias con el fin de integrar debidamente el procedimiento y para que emplazara de nueva cuenta a las partes.
- (14) **2.9. Acuerdo en cumplimiento.** El ocho de enero, la autoridad instructora tuvo por recibido el acuerdo plenario y, en atención a lo ordenado por la Sala Regional Especializada, proveyó respecto a diversas diligencias de investigación.
- (15) **2.10. Segundo emplazamiento y audiencia.** Agotadas las diligencias de investigación, el catorce de febrero, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veintidós siguiente.
- (16) **2.11. Juicio Electoral SRE-JE-5/2024 (segundo acuerdo).** El seis de marzo, la Sala Especializada mediante un acuerdo plenario determinó devolver el procedimiento a la autoridad instructora a efecto de que llevara a cabo el debido emplazamiento a las partes.
- (17) **2.12. Tercer emplazamiento y audiencia.** El ocho de marzo, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el trece siguiente.
- (18) **2.13. Sentencia SRE-PSC-90/2024 (acto impugnado).** El once de abril, la Sala Regional Especializada dictó sentencia mediante la cual determinó,

⁶ Cabe indicar que la autoridad instructora, si bien emplazó a Xóchitl Gálvez por actos anticipados de precampaña y campaña que habían sido denunciados, también lo hizo por: **1.** promoción personalizada; **2.** vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad; **3.** uso indebido de recursos públicos; y **4.** el incumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo ACQyD-INE-246/2023, esto último derivado de las diligencias de verificación de la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas.

⁷ De este punto en adelante todas las fechas corresponden a la referida anualidad, salvo precisión distinta.

**SUP-REP-392/2024 Y SUP-REP-404/2024
ACUMULADOS**

por una parte, la **inexistencia** de los actos anticipados de precampaña y campaña, la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad atribuidos a Xóchilt Gálvez, así como la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD.

- (19) Por otra parte, determinó la **existencia** del incumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas en el Acuerdo ACQyD-INE-246/2023, derivado de los hechos materia de esta controversia (publicación en la cuenta de Facebook de la denunciada de un “en vivo” y una entrevista que se difundió en el canal de YouTube del grupo parlamentario del PAN en el Senado de la República).
- (20) **2.14. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconformes con la sentencia antes mencionada, el dieciséis y dieciocho de abril, Xóchitl Gálvez y el partido recurrente interpusieron, respectivamente, ante la autoridad responsable un escrito de demanda para cuestionar la determinación señalada en el párrafo que antecede.

3. TRÁMITE

- (21) **3.1. Turno y radicación.** La magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-392/2024** y **SUP-REP-404/2024** y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes y realizó los trámites correspondientes.

4. COMPETENCIA

- (22) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque lo que se reclama es una sentencia de la Sala Especializada de este Tribunal, cuya revisión es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- (23) Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso a); 4, párrafo 1, 36, párrafo 2, inciso c) y 39, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.



5. ACUMULACIÓN

- (24) Procede acumular los recursos, ya que, de la lectura de los escritos de demanda se desprende que existe conexidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado. Es decir, se trata de la sentencia emitida por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-90/2024.
- (25) Debido a lo anterior, en atención al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de decisiones contradictorias, lo procedente es acumular el expediente SUP-REP-404/2024 al diverso SUP-REP-392/2024, por ser este el que se recibió primero. En consecuencia, se ordena incluir una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes acumulados.

6. PROCEDENCIA

- (26) Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley de Medios, como se señala a continuación.

SUP-REP-392/2024

- (27) **Forma.** Estos requisitos se cumplen, en tanto que: *i)* el recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; *ii)* en dicho medio de impugnación consta el nombre y la firma autógrafa del recurrente; *iii)* se exponen los hechos que motivan el recurso; *iv)* se precisan los actos de autoridad que se reclaman, y *v)* se desarrollan los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que el acto de autoridad le genera una afectación.
- (28) **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió oportunamente, ya que la sentencia impugnada se dictó el once de abril y se le notificó a la recurrente, mediante correo electrónico, el quince siguiente.⁸ Por tanto, si el recurso se presentó ante la autoridad responsable el dieciséis de abril, se estima que se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido para ese efecto.⁹

⁸ Ver la hoja 207 del expediente principal SRE-PSC-90-2024.

⁹ Jurisprudencia 11/2016, de rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

**SUP-REP-392/2024 Y SUP-REP-404/2024
ACUMULADOS**

- (29) **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos, ya que, por un lado, el recurso lo interpone, por su propio derecho, la parte denunciada en el procedimiento de origen. Además, la recurrente cuenta con interés jurídico, pues impugna la sentencia de la Sala Regional Especializada que resolvió, entre otras cuestiones, imponerle una multa por incumplir las medidas cautelares dictadas en el Acuerdo ACQyD-INE-246/2023.
- (30) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque no hay una instancia diversa a la que deba acudir antes del conocimiento del asunto por parte de esta autoridad jurisdiccional.

SUP-REP-404/2024

- (31) **Forma.** Estos requisitos se cumplen, en tanto que: *i)* el recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; *ii)* en dicho medio de impugnación consta el nombre y la firma autógrafa del recurrente; *iii)* se exponen los hechos que motivan el recurso; *iv)* se precisan los actos de autoridad que se reclaman, y *v)* se desarrollan los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que el acto de autoridad le genera una afectación.
- (32) **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió oportunamente, ya que la sentencia impugnada se dictó el once de abril y se le notificó al recurrente, a través de notificación personal realizada a una de sus personas autorizadas para tales efectos, el quince siguiente. Por tanto, si el recurso se presentó ante la autoridad responsable el dieciocho de abril, se estima que se promovió dentro del plazo de tres días establecido para ese efecto.¹⁰
- (33) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque un partido político nacional interpuso el recurso, a través de su representante ante el Consejo General del INE, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- (34) **Interés.** Se satisface el requisito, porque el partido político cuestiona la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, mediante la cual

¹⁰ De conformidad con el artículo 109, numeral 3, de la Ley de Medios, en la que se establece que el plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.



determinó la inexistencia de las infracciones que denunció; es decir, la resolución que se impugna no es acorde a sus intereses y pretensión inicial como denunciante.

- (35) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque no hay una instancia diversa a la que deba acudir antes del conocimiento del asunto por parte de esta **autoridad jurisdiccional**.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del problema

7.1.1. Síntesis de la sentencia impugnada

- (36) La Sala Regional Especializada, primero, analizó si se configuraban los actos anticipados de precampaña y campaña que se le atribuyen a Xóchitl Gálvez, para lo cual verificó si se actualizaban los elementos de la infracción.
- (37) En ese sentido, consideró que se satisfacía el elemento temporal del tipo administrativo, dado que los hechos denunciados ocurrieron el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, es decir, una vez iniciado el proceso electoral, pero previo a las etapas de precampaña y campaña, mismas que iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y el primero de marzo de dos mil veinticuatro, respectivamente.
- (38) En cuanto al elemento personal, estimó que se satisfacía, pues era posible establecer que la denunciada era aspirante en sentido material a ocupar la candidatura a la Presidencia de la República.
- (39) Por su parte, respecto al elemento subjetivo, determinó que no se actualizaba, pues, de un análisis individualizado e integral de las manifestaciones de Xóchitl Gálvez en la entrevista previa a la sesión del pleno del Senado de la República y durante el desarrollo de la misma, ambas de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, no se advertía que se hubiera solicitado de manera explícita y abierta el voto a la ciudadanía en su favor o bien en contra de alguna persona o fuerza política en el marco del proceso electoral 2023-2024 para renovar la Presidencia de la República.
- (40) Asimismo, realizó un análisis de las expresiones denunciadas, revisando si se actualizaba el uso de algún equivalente funcional. Al respecto, estimó

**SUP-REP-392/2024 Y SUP-REP-404/2024
ACUMULADOS**

que las expresiones denunciadas no podían equipararse como una solicitud de apoyo en su favor.

- (41) La Sala Regional Especializada sí tomó en consideración que los mensajes se emitieron en el marco de su registro como precandidata a la Presidencia de la República y como aspirante para contender para dicho cargo de elección popular, así como de la representación del “Frente Amplio por México”, por lo que consideró que resultaba permisible que realizara expresiones vinculadas con ese acontecimiento.
- (42) La responsable precisó que, incluso, se ponía de manifiesto su expectativa para la posible obtención de dicha precandidatura, sin que, en el caso específico, se advirtieran manifestaciones de solicitud del voto o de apoyo en favor de esa aspiración.
- (43) Esa autoridad llegó a la conclusión de que debía privilegiarse el ejercicio de las libertades de expresión e información. Asimismo, destacó que las manifestaciones realizadas se habían dado con coherencia discursiva, puesto que las personas periodistas —profesionales de la prensa— cuestionaron e indicaron los temas a desarrollar en el momento de la entrevista.
- (44) En segundo lugar, analizó la posible actualización de la infracción consistente en promoción personalizada; determinó que se actualizaba el elemento temporal y el personal del tipo administrativo, no obstante, estimó que no se actualizaba el elemento subjetivo, puesto que, del análisis integral de la totalidad de expresiones de la entonces senadora de la República durante la entrevista y la transmisión en vivo, no advirtió referencias a logros y/o acciones de su gestión como senadora, ni alusión a sus cualidades para ser la opción para renovar la Presidencia.
- (45) Asimismo, precisó que, si bien se hizo referencia a su trayectoria laboral y profesional, ello obedeció a que la denunciada atendió a los planteamientos de los medios de comunicación en cuanto a un tema que se encontraba en el debate público para ese momento, por lo que determinó la inexistencia de la promoción personalizada atribuida a la entonces senadora de la República.
- (46) En tercer lugar, realizó el estudio relativo al posible uso indebido de recursos públicos, así como vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad



y equidad en la contienda, para lo que tomó en cuenta las siguientes consideraciones:

- i.* Que las manifestaciones de la denunciada no buscaron el respaldo de la ciudadanía en su favor o en contra de alguna opción política, precandidatura o candidatura y que, contrario a ello, las temáticas abordadas por Xóchitl Gálvez se enmarcaron en temas de interés general que se encontraban en el debate público para ese momento.
 - ii.* Que la persona servidora pública, tiene derecho a participar en la vida política, siempre y cuando su actuación se rija bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, para que su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones.¹¹
 - iii.* Como parte del poder legislativo, la denunciada contaba con la característica particular denominada bidimensionalidad, pues convive su carácter de miembro de algún órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista. En ese sentido, precisó que, valorando las interacciones entre la entonces senadora de la República, a la luz de su carácter representativo, contribuyen de alguna manera a la formación de la opinión pública y al debate de ideas sobre la viabilidad, continuación e implementación de ciertas políticas públicas o perspectivas políticas.
 - iv.* Que las manifestaciones denunciadas encontraban sustento, al emitirse fuera del ámbito de sus funciones, además de que no se involucró el uso de recursos públicos y tampoco ejerció presión o condicionamiento alguno respecto del ejercicio de sus funciones públicas.
 - v.* Que la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República informó que no se otorgaron recursos públicos para la asistencia, participación y difusión de la entrevista y publicación que se denunciaron.
- (47) Por su parte, también advirtió que, de los medios de prueba aportados, bien la denunciada indicó que su cuenta de Facebook la administraba la persona moral *ALDEA DIGITAL S. A. P. I. de C. V.*, esa empresa precisó que las

¹¹ Criterio sostenido en el Recurso de Apelación SUP-RAP-4/2014.

**SUP-REP-392/2024 Y SUP-REP-404/2024
ACUMULADOS**

publicaciones se hicieron del veinte de noviembre hasta el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro. Es decir, con posterioridad a los hechos denunciados que acontecieron el cuatro de octubre y, una vez que se autorizó su licencia por tiempo indefinido¹², destacando que dicha situación no había sido controvertida por el denunciante.

- (48) Aunado a lo anterior, señaló que tampoco se encontraba en el expediente contrato alguno que permitiera sostener lo contrario y, por tanto, no era posible afirmar que la denunciada empleó los recursos públicos que tenía a su alcance (económicos, materiales y/o humanos). Por lo tanto, determinó la inexistencia de las infracciones objeto de análisis que se le imputan a Xóchitl Gálvez, en su carácter de entonces senadora de la República.
- (49) En cuarto lugar, analizó la posible falta al deber de cuidado por parte del PAN, PRI y PRD, respecto de lo cual declaró la inexistencia de la infracción. Consideró que las conductas que se le imputan a Xóchitl Gálvez se hicieron en su calidad de servidora pública, por lo cual no se les podía atribuir responsabilidad, dado que su función está dentro del marco del mandato constitucional que los sujeta a un régimen de responsabilidades, porque someter esas funciones a los partidos políticos involucrados atentaría en contra de su independencia.¹³
- (50) Finalmente, analizó el posible incumplimiento de las medidas cautelares, en específico, a la ordenada por la Comisión de Quejas en el Acuerdo ACQyD-INE-246/2023, ya que no eliminó su publicación de Facebook en el plazo establecido para tal efecto.
- (51) En ese sentido, dicha medida cautelar consistía en eliminar la publicación denunciada en un plazo de seis horas, el cual terminó **a las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos del día diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.**
- (52) El dieciocho de octubre siguiente, Xóchitl Gálvez informó que la publicación efectuada en su cuenta de Facebook había sido eliminada en cumplimiento a la determinación de la Comisión de Quejas.

¹² Resulta un hecho notorio que el quince de noviembre, el Senado de la República otorgó licencia por tiempo indefinido a Xóchitl Gálvez a partir del veinte del mismo mes, como se desprende del siguiente comunicado:

<https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/7461-pleno-concede-licencia-a-Xochitl-galvez-ruiz-para-separarse-de-sus-funciones-legislativas>.

¹³ Jurisprudencia 19/2015 de rubro "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".



- (53) El dieciocho de octubre, la UTCE ordenó que se instrumentara un acta circunstanciada a fin de verificar y certificar si se había atendido la medida cautelar, lo cual aconteció en misma fecha. En dicha acta se hizo constar que, para esa fecha, la publicación alojada en el referido enlace de Internet no había sido eliminada.
- (54) En consecuencia, en esa misma fecha, la autoridad instructora le ordenó a la denunciada que –de inmediato– atendiera la medida cautelar establecida por la Comisión de Quejas.
- (55) En misma fecha, la UTCE ordenó que se instrumentara un acta circunstanciada, a fin de verificar y certificar si se había atendido la medida cautelar, lo cual aconteció en misma fecha. En dicha acta se hizo constar que, para esa fecha, la publicación alojada en el referido enlace de internet había sido eliminada.
- (56) Por lo anterior determinó, como resultado, que **Xóchitl Gálvez había incumplido con la medida cautelar** ordenada por la Comisión de Quejas en el Acuerdo **ACQyD-INE-246/2023**, **al no haber eliminado la publicación denunciada dentro del plazo ordenado para ello**; calificó la infracción como grave ordinaria y le impuso como sanción una multa de **70 (setenta) unidades de medida y actualización**, equivalentes a **\$7,261.80 pesos mexicanos (siete mil doscientos sesenta y un pesos con 80/100 moneda nacional)**, dándole un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que causara ejecutoria la sentencia para realizar el pago correspondiente.

7.1.2. Agravios ante la Sala Superior

7.1.2.1. Agravios de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz

- (57) La recurrente señala, esencialmente, que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, al considerar lo siguiente:
- (58) Señala que se vulneran su garantía de audiencia y el debido proceso, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, debido a que no fue emplazada a formular alegatos con motivo del supuesto incumplimiento de la medida cautelar impuesta, afectando la posibilidad de argumentar al respecto y ofrecer pruebas a su favor.
- (59) Asimismo, manifiesta que se transgreden, en su perjuicio, los principios de legalidad, seguridad jurídica, así como de debida fundamentación y

motivación, ya que la autoridad responsable determinó la imposición de una sanción no prevista en algún instrumento legal. Al respecto, precisa que la inobservancia de la autoridad responsable de los principios que rigen el ius puniendi implica la vulneración del principio de tipicidad.

- (60) Finalmente, señala que es incongruente que la responsable haya determinado la inexistencia de las infracciones, pero al mismo tiempo resuelva imponer una sanción por el supuesto incumplimiento de una medida cautelar vinculada con dichos actos.

7.1.2.2. Agravios de Morena

- (61) El partido inconforme señala, esencialmente, que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, ya que, en su opinión, la responsable incurrió en una resolución carente de exhaustividad al momento de pronunciarse sobre las infracciones a partir de razonamientos que denomina “simples y llanos” en relación con las infracciones denunciadas.

a) Actos anticipados de precampaña y campaña

- (62) De forma específica, expresa que la responsable concluyó que Xóchitl Gálvez no cometió actos anticipados de precampaña y campaña, porque no se configuró el elemento subjetivo con las publicaciones denunciadas. Sin embargo, afirma que la anterior conclusión es errónea, porque los mensajes realizados en las publicaciones denunciadas sí son electorales, puesto que Xóchitl Gálvez se presentó como una “candidata chingona” y también expresó frases como las siguientes: “venga, vamos y faltan 8 meses”; “chambear duro para ganar en 2024”; “vamos a darle con todo”; así como las que se encuentran en la tabla que se cita a continuación:¹⁴

Con anterioridad a la sesión del pleno del Senado de la República (entrevista difundida en YouTube)	Durante la sesión del pleno del Senado de la República (transmisión en vivo desde la cuenta de Facebook de la denunciada)
<p>[...] a ver, de qué cuero salen más correas, denme chance. [...] estamos preparándonos para ir fuerte a la campaña y pues yo lo único que creo es que no me echo para atrás. [...] entonces este y ahora sí le digo a todos los seguidores hay que chingarle, a qué hay que montarnos porque aquí vamos a tener a todos en contra encima y pues a ella se va a deprimir.</p>	<p>[...] entonces en ese sentido yo creo que en mi caso, voy a trabajar duro, sin dinero público, lo voy a hacer con pasión, con ganas, con esfuerzo, ya vieron que mientras aquella se anuncia en Broadway, yo voy a los campos de fresa a hablar con las mujeres y esa la diferencia, somos dos mujeres distintas [...] [...] entonces venga, vamos con todo, los xochilovers tienen que ponerse a chamber, los partidos ya estamos trabajando para empezar la precampaña, donde vamos a presentar cosas bien interesantes [...]</p>

¹⁴ Las frases que se encuentran en la tabla que se inserta fueron analizadas por la Sala Regional Especializada.



Con anterioridad a la sesión del pleno del Senado de la República (entrevista difundida en YouTube)	Durante la sesión del pleno del Senado de la República (transmisión en vivo desde la cuenta de Facebook de la denunciada)
<p>Aquí va a ser una elección de los ciudadanos y este domingo vamos a iniciar con un proyecto con los ciudadanos [...]</p> <p>[...] yo los llamo a que demos la pelea.</p> <p>[...] cada quien va a hacer su chamba, o sea, vamos, estamos articulándonos, estamos preparando, estamos viendo por dónde va a ser la campaña, la precampaña que viene y luego la campaña [...]</p> <p>[...]cuando la gente conozca lo que yo quiero hacer, que yo sí quiero que tengan medicinas, que yo sí deseo que sus hijos salgan adelante, que yo sí deseo que haya oportunidades para la gente, que no las tiene o que este Gobierno, desafortunadamente, ha empobrecido a los que más pobres eran, hora hay cuatrocientos mil pobres más. Entonces la gente me va a conocer, la gente me va a escuchar mientras ella se publicita en Broadway, yo me voy con las migrantes a buscar precios mientras ella paga un chingo de lana en publicidad, yo camino calles, eso va a ser la diferencia entre esa candidata y su servidora.</p> <p>[...], faltan ocho meses y su servidora va a dar la madre de todas las batallas y se van a ir sumando más y más ciudadanos.</p> <p>[...] tenemos que hacer nosotros una estrategia para que la gente entienda que eso es propaganda y que eso lo están pagando y que eso cuesta muchos millones [...]</p> <p>[...]seguiré convocando a los ciudadanos en el marco de la construcción del "Frente", Claudia no tiene un "Frente" y hace, hace campaña, no sé en qué momento el Tribunal le va a decir y le va a poner faules [...]</p> <p>[...] pues su candidata, Claudia, que seguro con la pésima estrategia de seguridad que seguir, con la pésima política energética, seguir perdiendo dinero en Pemex, es seguir, pues coludiéndose con los grandes empresarios en proyectos como Dos Bocas, donde hay demasiado dinero desviado, entonces yo, más bien, esa es la candidata a la que yo ahora voy a referir.</p>	<p>[...] yo estoy ocupada en que salgamos adelante [...]</p>

- (63) Para el partido inconforme, las declaraciones controvertidas sí actualizaron los actos anticipados de precampaña y campaña, porque tienen como finalidad llamar a la ciudadanía en general a participar y respaldar su proyecto, a partir de que se condujo como aspirante con miras a la Presidencia de la República. Afirma que, con tales frases, Xóchitl Gálvez también se presenta como una opción política frente a otros posibles competidores que participan tanto en el proceso interno del PAN como el resto de los partidos políticos. De igual manera, expresa que también hay otras manifestaciones de Xóchitl Gálvez, por ejemplo, las siguientes expresiones:

**SUP-REP-392/2024 Y SUP-REP-404/2024
ACUMULADOS**

- *“... su candidata, Claudia, que seguir con la pésima estrategia de seguridad, que seguir con la pésima política energética, seguir perdiendo dinero en Pemex, seguir, pues coludiéndose con los grandes empresarios en proyectos como Dos Bocas, donde hay demasiado dinero desviado, entonces yo más bien esa es la candidata a la que yo ahora voy a referir...”;*
- *“...Ya subí veinte puntos en unos cuantos días, porque hace días decían que cincuenta, ahora que treinta y ahora sí que bienaventurados los que están hasta el fondo del pozo, porque, pues ahí ando yo y de aquí para adelante empezar a subir a subir, tengo experiencia en eso, yo vengo siempre desde abajo, desde atrás...”;*
- *“...en Hidalgo remonté más de treinta y cinco puntos, en la Miguel Hidalgo remonté, decían que estaba veinticinco puntos abajo, acabé ganando por cinco puntos, y sobre todo lo hice en cuatro semanas, cuatro semanas...”;*
- *“...ese es el nivel de preocupación que tiene la Presidencia de la República sobre la siguiente elección, faltan ocho meses, esto todavía no empieza, obviamente, pues allá traen un chingo de lana, millones y millones de pesos en espectaculares, en camiones, en bardas, pues obviamente se debe de ver reflejado...”;*
- *“...voy a trabajar duro, sin dinero público, lo voy a hacer con pasión, con ganas, con esfuerzo, ya vieron que mientras aquella se anuncia en Broadway, yo voy a los campos de fresa a hablar con las mujeres y esa la diferencia, somos dos mujeres distintas...”;*
- *“...entonces venga, vamos con todo, los xochilovers tienen que ponerse a chamber, los partidos ya estamos trabajando para empezar la precampaña, donde vamos a presentar cosas bien interesantes...”;*
- *“...esto todavía no empieza, no coman ansias, aquí tienen una candidata chingona, así candidataza tienen, esto va con los ciudadanos vamos a dar la sorpresa para enojo de ya saben quién...”.*

(64) Para el partido inconforme, el contenido de la difusión del material en cuestión implicó la emisión de manifestaciones expresas y, sobre todo, de equivalentes funcionales de índole electoral, puesto que se realizó un posicionamiento de la servidora pública denunciada promocionándose como candidata de manera anticipada. También refiere que la responsable fue omisa en analizar a detalle cada una de las manifestaciones denunciadas, sin desglosar el significado de las palabras utilizadas para que, de forma sistemática y funcional e, incluso, expresa, pudiera pronunciarse de manera exhaustiva sobre las infracciones denunciadas.



- (65) Reconoce que la responsable, al hacer el pronunciamiento de referencia, señaló de manera general que las manifestaciones de Xóchitl Gálvez constituyeron un “punto de vista crítico” sobre el proceso electoral que actualmente se desahoga en nuestro país, sin embargo, el actor también afirma que un punto de vista es la perspectiva desde la cual se observa o analiza algo, es decir, es la manera particular en la que una persona ve, interpreta o comprende una situación, un problema o un tema. Asimismo, señala que el punto de vista puede variar de una persona a otra, ya que está influenciado por experiencias, creencias y conocimientos individuales y también puede estar relacionado con el contexto cultural, social o histórico en el que se encuentra la persona. Por ello, el partido actor afirma que el punto de vista consiste en la perspectiva desde la cual se observa o se analiza algo en específico sobre temas relacionados con nuestro país.
- (66) Así, concluye que las declaraciones de Xóchitl Gálvez, materia de denuncia, no son simples puntos de vista, tampoco se trata de una mera crítica, sino que sus manifestaciones tienen una finalidad claramente electoral y por ello se demostró el elemento subjetivo de los actos anticipados, denunciados a partir de la trascendencia que los mensajes tuvieron sobre la ciudadanía.
- (67) Por último, señala que la responsable omitió analizar los argumentos que expuso en sus escritos de queja relacionados con el cumplimiento de los tres elementos constitutivos de los actos anticipados de precampaña y campaña, y reclama que sólo se limitó a indicar de forma superficial que no se acreditó el elemento subjetivo, **sin precisar motivaciones de fondo**, lo cual implicó la emisión de consideraciones ambiguas y carentes de toda exhaustividad.

b) Promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda

- (68) El partido inconforme afirma que la responsable, al hacer el pronunciamiento sobre las infracciones antes citadas, si bien es cierto reconoce que no se utilizaron recursos humanos, económicos o materiales de los que disponía Xóchitl Gálvez como senadora de la República, la responsable fue omisa en indicar las razones por las cuales concluyó que no se demostraron las infracciones denunciadas. Sobre todo si se toma en cuenta que las afirmaciones no se limitaron a un proceso partidista, sino que

van más allá de una postura crítica, puesto que, en su opinión, buscaron el apoyo de la ciudadanía.

c) Deber de cuidado de los partidos PRI, PAN y PRD

- (69) El partido inconforme señala que la sentencia pasó por alto que, si bien la denunciada Xóchitl Gálvez, en su momento, era senadora de la República, los hechos denunciados no los hizo con ese carácter y, en ese sentido, la responsable perdió de vista el criterio existente en la Tesis Relevante identificada con la clave XXXIV/2004, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

7.1.3. Problema jurídico por resolver

- (70) Le corresponde a esta Sala Superior determinar si fue o no correcto que la autoridad responsable declarara la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad atribuidos a Xóchitl Gálvez, así como la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD; y, por otra parte, la existencia del incumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas en el Acuerdo ACQyD-INE-246/2023.

7.2. Consideraciones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

- (71) Esta Sala Superior considera que los agravios planteados por las partes recurrentes resultan **infundados e inoperantes** en cada caso, por lo cual, lo conducente es **confirmar** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia en cada uno de los medios de impugnación que aquí se resuelven de manera acumulada. Enseguida, se exponen el marco normativo y las razones en las que se sustenta esta decisión.

7.2.1. Marco normativo aplicable

- (72) De acuerdo con los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución general, el derecho de acceso a la justicia implica, entre otros aspectos, el deber de las autoridades de ser exhaustivas, así como de exponer las razones de hecho y de derecho para sustentar una determinación y brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.
- (73) En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer esos parámetros debe expresarse con



precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse con puntualidad las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

- (74) Asimismo, el principio de exhaustividad le impone a las autoridades el deber de agotar cuidadosamente, en la determinación, los planteamientos hechos valer por las partes, así como el material probatorio existente. Así pues, el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar por una falta de fundamentación y motivación o como resultado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
- (75) La indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa. Ahora bien, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
- (76) Por su parte, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.¹⁵
- (77) El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

7.2.2. Caso concreto

7.2.2.1. SUP-REP-392/2024

¹⁵ Jurisprudencia 43/2002, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

7.2.2.1.1. La recurrente sí fue debidamente emplazada para comparecer en las audiencias de pruebas y alegatos. En este sentido, no se vulnera la garantía de audiencia y el debido proceso, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución general

- (78) Xóchitl Gálvez manifiesta que se vulneró su garantía de audiencia y al debido proceso, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, puesto que no fue emplazada a formular alegatos con motivo del supuesto incumplimiento de la medida cautelar, afectando la posibilidad de argumentar al respecto y ofrecer pruebas a su favor.
- (79) En relación con ese motivo de queja, esta Sala Superior considera que el agravio de la recurrente es **infundado e inoperante**, debido a que, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la autoridad instructora sí emplazó a Xóchitl Gálvez para comparecer en las audiencias de pruebas y alegatos celebradas con motivo de la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, violaciones en materia de propaganda electoral y violación al artículo 134 de la Constitución general, por promoción personalizada, vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos, así como por el presunto incumplimiento a la medida cautelar ordenada en el Acuerdo ACQyD-INE-246/2023. Ello se corrobora a partir de lo siguiente:
- **Primer emplazamiento.**¹⁶ Realizado mediante el proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, a través del cual se ordenó emplazar a la recurrente para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que, después de ser diferida, se llevó a cabo el ocho de diciembre de dos mil veintitrés. Se le notificó el Oficio de Emplazamiento (INE-UT/14120/2023) el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, tal y como se demuestra a continuación:

¹⁶ Ver las hojas 369, 383 y 385 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SRE-JE-5-2024.



Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1073/PEF/87/2023
y acumulado

369

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Instituciones y Procedimientos Electorales y dado que se desprenden posibles infracciones a la normatividad electoral, se ordena el emplazamiento correspondiente, y continuar con las siguientes etapas del actual procedimiento.

En consecuencia, **EMPLÁCESE** para que comparezcan a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, corriéndoles traslado con copia de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente, a las partes que enseguida se precisan, respecto a las conductas que se les atribuyen conforme a lo siguiente:

Como parte denunciante:



Partido político **MORENA**, mediante su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Como parte denunciada a:

Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Senadora de la República, por la presunta **contravención** a previsto en los artículos 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con relación a lo previsto en los artículos 226; 227; 242, párrafo 1 y 2, y 449, párrafo 1, incisos e) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta realización de **actos anticipados de precampaña y campaña**; violaciones en materia de **propaganda electoral** y violación al **artículo 134 constitucional**, (**promoción personalizada, vulneración a principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, así como uso indebido de recursos públicos**), derivado de la transmisión de un video desde la sede del Senado de la República, en la su red social Facebook en el que a decir del quejoso se posiciona de manera anticipada ante los electores de forma sistemática, confirmando que ya está trabajando para las precampañas electorales y que será una "candidata chingona", exponiendo una candidatura, con la finalidad de posicionarse de forma adelantada a un proceso de campaña electoral aún no da inicio, así como por la entrevista difundida por el Partido Acción Nacional en su red social YouTube, en la que se realizó manifestaciones expresas con la finalidad de convencer a la ciudadanía de apoyarla en su aspiraciones presidenciales de cara al Proceso Electoral Federal 2023-2024, en atención a los hechos señalados en el punto de acuerdo TERCERO, apartado A.

Subdirector de Procedimientos Administrativos
Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

Jaime Napoleón Baez García

Elaboró: Claudia Cristina Meza Chávez

Baez *Oficio Original, Copia de Acuerdo*
Ana Aquino *4 CD.*
29/Nov/23
10:40.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1073/PEF/87/2023

~~403~~

385

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN

Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2023.

Con fundamento en los artículos 460, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21, numeral I, fracción I, 28, numerales 3, 4, 5, 9, artículo 29, numeral 2, fracción II, numeral 4 y artículo 30, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, hago constar que siendo las 10 horas con 40 minutos, me constituí en el inmueble ubicado en:

en esta Ciudad, en busca de Bertha

Xóchitl Gálvez Ruiz, con el objeto de realizar la diligencia de notificación ordenada en el acuerdo de 28 de noviembre del año 2023 dictado en el expediente señalado al rubro; cerciorado de ser este el domicilio correcto por

así constar en la nomenclatura de la calle y número del inmueble, al encontrar a Ana Luisa Aquino Orozco, que dijo ser persona autorizada para oír y recibir notificaciones, procedí a entender la diligencia de notificación

correspondiente, misma que firmó como constancia de haber recibido el original de la cédula de notificación y los documentos consistentes en: oficio

INE-UT/14120/2023, signado en la Subdirección de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de referencia, así como un sobre con un disco compacto; asentando la presente razón, se glosa al expediente en que se actúa y en cumplimiento al principio de máxima publicidad que rige a este Instituto, se fija en los estrados de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, ubicados en Viaducto Tlalpan 100, edificio "C", planta baja, colonia Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad, lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.

El Notificador

Alejandro Soto Serrano



Además, de las constancias se observa que la recurrente hizo valer alegatos, mediante el escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.¹⁷

422

410

17061148

11/24/23

Mon. 11/27/23

C. Hugo Patlán Matehuala

Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

Presente

Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, incluso las de carácter personal, el ubicado en: Río Misisipi 49, Piso 10, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Ciudad de México, así como el correo electrónico @gmail.com y autorizando para los mismos efectos a las CC. Erika García Hernández y Ana Luisa Aquino Orozco, en cumplimiento del Acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el cual **SE SEÑALAN LAS ONCE HORAS DEL CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, me permito formular los siguientes:

ALEGATOS

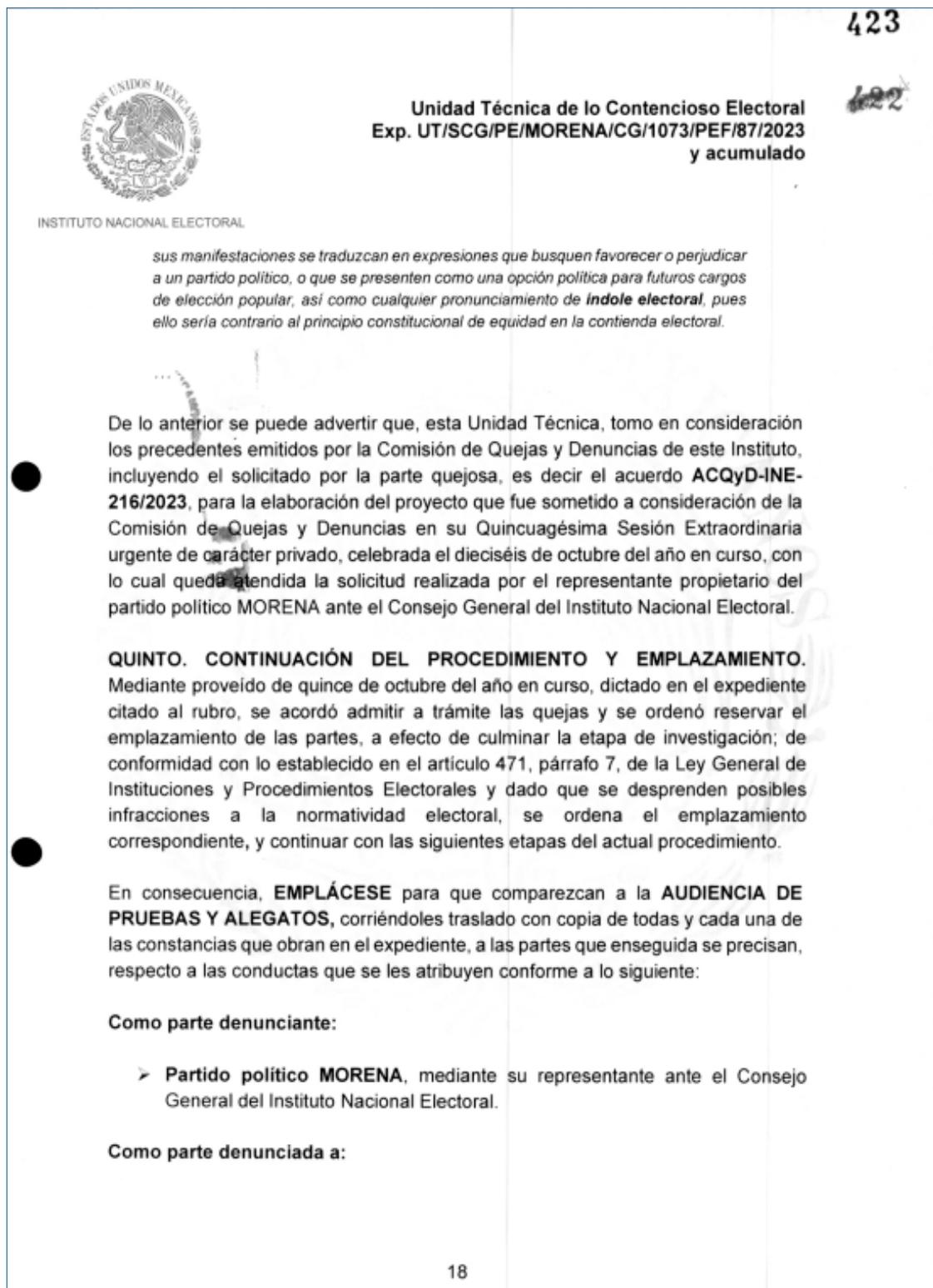
● **ÚNICO.** Se niega la **"presunta contravención a previsto en los artículos 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con relación a lo previsto en los artículos 226; 227; 242, párrafos 1 y 2, y 449, párrafo 1, incisos e) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña; violaciones en materia de propaganda electoral y violación al artículo 134 constitucional, (promoción personalizada, vulneración a principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos)"**, en atención a lo siguiente:

1. El párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece la obligación de los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de aplicar con imparcialidad los

¹⁷ Ver a partir de la hoja 422 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SRE-JE-5-2024.

**SUP-REP-392/2024 Y SUP-REP-404/2024
ACUMULADOS**

- **Segundo emplazamiento.**¹⁸ Realizado mediante el proveído de fecha catorce de febrero, a través del cual se ordenó emplazar a la recurrente para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el veintidós de febrero. Se le notificó el Oficio de Emplazamiento (INE-UT/02531/2024) el quince de febrero, tal como consta en la imagen siguiente:



¹⁸ Ver las hojas 423, 424, 446 y 448 del Cuaderno Accesorio Uno del expediente SRE-PSC-90/2024.



424

~~423~~



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1073/PEF/87/2023
y acumulado

- **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, Senadora de la República, por la presunta contravención a previsto en los artículos 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con relación a lo previsto en los artículos 226; 227; 242, párrafo 1 y 2, y 449, párrafo 1, incisos e) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta realización de **actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y vulneración a principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, así como uso indebido de recursos públicos**, derivado de:

La transmisión de un video desde la sede del Senado de la República, en la su red social Facebook en el que a decir del quejoso se posiciona de manera anticipada ante los electores de forma sistemática, confirmando que ya está trabajando para las precampañas electorales y que será una "candidata chingona", exponiendo una candidatura, con la finalidad de posicionarse de forma adelantada a un proceso de campaña electoral que aún no da inicio, así como por la entrevista difundida por el Partido Acción Nacional en su red social YouTube, en la que se realizó manifestaciones expresas con la finalidad de convencer a la ciudadanía de apoyarla en su aspiraciones presidenciales de cara al Proceso Electoral Federal 2023-2024, en atención a los hechos señalados en el punto de acuerdo SEGUNDO, apartado A.

Así como la presunta vulneración al artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 445, párrafo 1, inciso f); 449, párrafo 1, inciso g); con relación a lo previsto en el 443, párrafo 1, inciso b); derivado del presunto incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo **ACQyD-INE-246/2023**, emitido el dieciséis de octubre, ambas del año en curso, respectivamente, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo reseñado en el punto de acuerdo TERCERO.

Se precisa que, si bien se admitió a trámite para la investigación relacionada con la posible realización de **actos anticipados de precampaña y campaña**, sin embargo; derivado de la investigación realizada por esta autoridad, se advirtió que, al momento en que se emitieron las publicaciones denunciadas, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, ostentaba el cargo de Senadora de la República, aunado a que las manifestaciones realizadas fueron en el recinto del Senado de la República cuyo, contenido se relacionó entre otras cosas con las encuestas de popularidad entre ella y Claudia Sheinbaum Pardo, lo cual

SUP-REP-392/2024 Y SUP-REP-404/2024
ACUMULADOS

446

445



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1073/PEF/87/2023
y su acumulado

Oficio No. INE-UT/02531/2024

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2024

Asunto: Se emplaza al procedimiento previsto en el Libro Octavo, Título Primero, Capítulo Cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se le cita a la audiencia prevista en el artículo 471 del mismo ordenamiento legal.

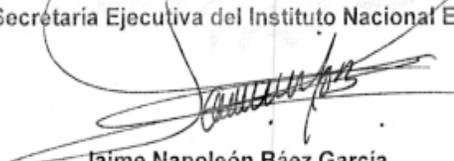
ACUSE

Bertha Kochiti Gálvez Ruiz
Entonces Senadora de la República
Presente

Con fundamento en lo previsto en los artículos 468, párrafo 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 71, párrafo 1, inciso h), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, por instrucciones del Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, me permito hacer de su conocimiento el contenido del proveído del día de la fecha, dictado en el expediente citado al rubro, por el cual, en términos de lo establecido en el punto de acuerdo QUINTO y SÉPTIMO, se hace de su conocimiento que **DEBERÁ COMPARECER** a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SEXTO del proveído de mérito, la cual se celebrará a las **ONCE HORAS (tiempo del centro de México) DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, en las oficinas centrales de este Instituto, sito en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México; lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se adjunta al presente, copia simple del proveído referido, así como un medio magnético (DVD) que contienen todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/MORENA/CG/1073/PEF/87/2023 y su acumulado**.

Subdirector de Procedimientos Administrativos
Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral


Jaime Napoleón Báez García

Elaboró: Yessica Rodríguez Calixto 

Recibí Original y Acuerdo y CD.
15-Feb-24 Pna Aguino 
15:00 hrs.



448

~~447~~


Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1073/PEF/87/2023
Y SU ACUMULADO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN

Ciudad de México, a 15 de febrero de 2024.

Con fundamento en los artículos 460, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21, numeral I, fracción I, 28, numerales 3, 4, 5, 9, artículo 29, numeral 2, fracción II, numeral 4 y artículo 30, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, hago constar que siendo las 15 horas con 00 minutos, me constituí en el inmueble ubicado en:

esta Ciudad de México, en busca del Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz Entonces Senadora de la República, con el objeto de realizar la diligencia de notificación ordenada en el acuerdo de 14 de febrero del año 2024 dictado en el expediente señalado al rubro; cerciorado de ser este el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la calle y número del inmueble, al encontrar a Ana Luisa Aquino Orozco, que dijo ser persona autorizada para oír y recibir notificaciones, procedí a entender la diligencia de notificación correspondiente, misma que firmó como constancia de haber recibido el original de la cédula de notificación y los documentos consistentes en: oficio INE-UT/02531/2024, signado en la Subdirección de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de referencia y sobre cerrado con disco compacto; asentando la presente razón, se glosa al expediente en que se actúa y en cumplimiento al principio de máxima publicidad que rige a este Instituto, se fija en los estrados de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, ubicados en Viaducto Tlalpan 100, edificio "C", planta baja, colonia Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad, lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.

El Notificador

Edgar Solares Millán

Además, de las constancias se observa que la recurrente hizo valer sus alegatos, mediante el escrito de fecha diecinueve de febrero.¹⁹

¹⁹ Ver la hoja 465 del Cuaderno Accesorio Uno del expediente SRE-PSC-90/2024.

SUP-REP-392/2024 Y SUP-REP-404/2024
ACUMULADOS

<p>2024 FEB 19 P 3 58</p> <p>7</p> <p>SIA</p> <p>17765811</p> <p>C. Hugo Patián Matehuala Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral Presente</p> <p>Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, incluso las de carácter personal, el ubicado en Shakespeare 164, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, Ciudad de México, CDMX, señalando para los mismos efectos el correo electrónico @gmail.com y autorizando para oír las y recibirlas a las CC. Erika García Hernández, Ana Luisa Aquino Orozco, Selena Vianney Pedroza Pesquera y Rubí Aricel Arellano Jorge, en cumplimiento del Acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el cual "SE SEÑALAN LAS ONCE HORAS DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS", me permito formular los siguientes:</p> <p style="text-align: center;">ALEGATOS</p> <p>ÚNICO. Se niega la "presunta contravención a previsto en los artículos 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con relación a lo previsto en los artículos 226; 227; 242, párrafos 1 y 2, y 449, párrafo 1, incisos e) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña; promoción personalizada y vulneración a principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos", en atención a lo siguiente:</p> <p>1. El párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece la obligación de los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de aplicar con imparcialidad los</p>	<p style="text-align: right;">J 465 404</p> <p>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1073/PEF/87/2023 Y SÚ ACUMULADO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA DENUNCIADOS: BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUÍZ Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p> <p style="text-align: center;">INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL</p> <p style="text-align: center;">RECIBIDO 19 FEB 2024 Patián (7-11)</p> <p style="text-align: right;">1</p>
--	--

(80) Así, es evidente, para esta Sala Superior, que la recurrente sí fue debidamente emplazada para comparecer en las audiencias de pruebas y alegatos, tan es así, que la recurrente presentó dos escritos de alegatos en donde manifestó lo conveniente. De igual manera, este órgano jurisdiccional considera que Xóchitl Gálvez no expresa mayores argumentos que demuestren que no fue emplazada correctamente; por ello, su agravio resulta **infundado e inoperante**.



7.2.2.1.2. La autoridad responsable fundó y motivó debidamente la imposición de la sanción derivada del incumplimiento de la medida cautelar.

- (81) La recurrente señaló que se transgreden, en su perjuicio, los principios de legalidad, seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable determinó la imposición de una sanción no prevista en algún instrumento legal. Al respecto, precisa que la inobservancia de la autoridad responsable de los principios que rigen el derecho sancionador (*ius puniendi*) implica la vulneración del principio de tipicidad.
- (82) Al respecto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente, ya que su agravio es **infundado e inoperante**, porque la Sala Regional Especializada sí fundó y motivó debidamente su determinación, y realizó un adecuado análisis que le permitió imponer una sanción adecuada con motivo del incumplimiento de la medida cautelar.
- (83) En primer lugar, la Sala Regional Especializada determinó, a partir de un análisis de las constancias del expediente, que la recurrente incumplió con la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas en el Acuerdo ACQyD-INE-246/2023, debido a que no eliminó su publicación de Facebook en el plazo establecido y la autoridad instructora tuvo que implementar una serie de requerimientos para que el enlace de internet en el que se alojaba la publicación fuera eliminado.
- (84) La autoridad responsable precisó que, de la verificación efectuada por la UTCE mediante actas circunstanciadas, se cumplió con lo ordenado hasta el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, es decir, seis días después de que le fue exigible la obligación y después de los requerimientos que hizo la autoridad instructora.
- (85) Posteriormente, la Sala Regional Especializada procedió a realizar la calificación de la infracción e individualización de la sanción. Así pues, analizó que el bien jurídico tutelado que vulneró la recurrente fue el deber de atender las determinaciones emitidas por la autoridad nacional electoral, mismas que se dictaron para cesar un acto que pudo entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral. Adicionalmente, estudió las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

- (86) De igual manera, la autoridad responsable precisó que la recurrente únicamente incurrió en el incumplimiento de la medida cautelar dictada en el Acuerdo ACQyD-INE-246/2023 y que la conducta fue intencional, ya que se tuvo conocimiento de los alcances de la medida cautelar y se insistió en la eliminación de la publicación.
- (87) Respecto a las condiciones externas y los medios de ejecución de la infracción, la Sala Especializada determinó que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz incurrió en el incumplimiento de la medida cautelar como la responsable de la construcción del “Frente Amplio por México”, de cara al proceso electoral federal 2023-2024. Adicionalmente, señaló que en este caso no se acredita la obtención de un beneficio o lucro, así como tampoco la reincidencia de la conducta.
- (88) Tomando en cuenta lo anterior, la Sala Regional Especializada resolvió calificar la infracción cometida como grave ordinaria y determinó procedente imponer a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz una sanción consistente en una multa de setenta unidades de medida y actualización, equivalentes a \$7,261.80 pesos mexicanos (siete mil doscientos sesenta y uno con 80/100 moneda nacional), tomando en cuenta la capacidad económica de la recurrente.
- (89) En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo que afirma el recurrente, la Sala Especializada fundó y motivó debidamente su determinación, al realizar un análisis para confirmar el incumplimiento de la medida cautelar ordenada, y así poder efectuar la calificación de la infracción e individualización de la sanción. De ahí, lo **infundado** del agravio.
- (90) Por otro lado, para esta Sala Superior, el agravio también debe calificarse como **inoperante**, ya que es genérico y no combate de manera frontal las razones que consideró la autoridad responsable para determinar el incumplimiento de la medida cautelar e imponer la sanción.

7.2.2.1.3. La responsable no fue incongruente al imponer una sanción por el incumplimiento de una medida cautelar sobre infracciones que fueron declaradas inexistentes.

- (91) La recurrente manifestó que es incongruente que la responsable haya determinado la inexistencia de las infracciones, pero, al mismo tiempo, resuelva imponer una sanción por el supuesto incumplimiento de una medida cautelar vinculada con dichos actos.



- (92) Esta Sala Superior considera que el agravio de la recurrente es **infundado**, ya que la inexistencia de las infracciones denunciadas en el fondo del asunto, no imposibilita la imposición de una sanción por incumplimiento de las medidas cautelares dictadas sobre dichas infracciones, ya que son análisis distintos que corresponden a ilícitos autónomos y que persiguen finalidades distintas.
- (93) Por una parte, el análisis de fondo que realiza la autoridad para determinar si se actualizaron las infracciones denunciadas tiene como finalidad proteger los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
- (94) En cambio, el estudio sobre el incumplimiento de una medida cautelar tiene por objeto generar incentivos para hacer respetar las órdenes del INE. Esto es, lograr que de manera efectiva se retire o elimine el material que pueda constituir un riesgo a los principios que rigen la materia electoral, en los plazos señalados por la autoridad.
- (95) Al respecto, esta Sala Superior emitió la Tesis IX/2018, de rubro: **COSA JUZGADA. LO RESUELTO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO RELATIVO AL INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR, ES AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DE LO DETERMINADO EN EL FONDO DE UN ESPECIAL SANCIONADOR, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA SU EFICACIA REFLEJA.**
- (96) En el precedente que dio origen a dicho criterio se sostuvo que supeditar la sanción por incumplimiento de una medida cautelar a la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador del que deriva implicaría incentivar la inobservancia a las determinaciones de la Comisión de Quejas, pues se dejaría al arbitrio de las partes el cumplimiento de las medidas precautorias por presumir la legalidad de sus actos.
- (97) Asimismo, se atentaría en contra de la naturaleza de dichas medidas, las cuales buscan suspender de forma temporal una conducta que podría ser ilegal, hasta que se resuelva el juicio principal.
- (98) En primer lugar, debe señalarse que son infundados los agravios relativos a que el incumplimiento de las medidas cautelares es una infracción que no está prevista en la ley; ya que como puede advertirse de los precedentes que integraron la tesis mencionada, así como de lo sostenido reiteradamente en diversos precedentes, esta Sala Superior ha considerado que el orden jurídico prevé como infracción en materia electoral, el

**SUP-REP-392/2024 Y SUP-REP-404/2024
ACUMULADOS**

incumplimiento de medidas cautelares y, en ese sentido, cuando se demuestra alguna inconsistencia de esa índole, debe sancionarse con independencia de que no se demuestren en el fondo las infracciones denunciadas.

- (99) Precisamente, en el presente caso, se aplica y se reitera el criterio sostenido en el criterio jurisprudencial de referencia, pues en el supuesto de revocar la sanción impuesta por el incumplimiento de la medida cautelar, con base en que se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, se permitiría a la recurrente decidir si cumple o no con la medida provisional, a partir de la licitud de sus actos.
- (100) Por ello, no existe una incongruencia en la determinación de la Sala Regional Especializada, al imponer una sanción por el incumplimiento de una medida cautelar dictada sobre infracciones que, en su momento, fueron declaradas como inexistentes.
- (101) Sirve de sustento a lo anterior lo resuelto en el Recurso SUP-REP-34/2024.

7.2.2.2. SUP-REP-404/2024

7.2.2.2.1. La responsable sí analizó de manera exhaustiva los planteamientos del denunciante relacionados con los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña denunciados. Además, las conclusiones desestimatorias sobre la actualización de esa conducta no son combatidas en este recurso de manera eficaz y por tanto deben subsistir.

- (102) Para el partido inconforme, la responsable, al emitir la resolución impugnada incurrió en una resolución carente de exhaustividad, al momento de pronunciarse sobre los actos anticipados de precampaña y campaña que le atribuyó a la denunciada.²⁰
- (103) Para el partido inconforme, la falta de exhaustividad en el análisis de los hechos denunciados consistió en que, en su concepto, la responsable concluyó la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña

²⁰ A partir de las manifestaciones que expresó durante los hechos materia de esta controversia –entrevista realizada por diversos medios de comunicación en las instalaciones del Senado de la República y difundida por la red social YouTube, así como la publicación en la red social Facebook de diversas expresiones de la denunciada a través de lo que se denomina como un “en vivo” durante la celebración de una sesión del referido órgano legislativo–.



denunciados a partir de razonamientos que denomina como “simples y llanos”.

(104) Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, tales afirmaciones son inexactas, porque, de la lectura de la resolución que aquí se cuestiona, se advierte con claridad que la responsable, al pronunciarse sobre los hechos materia de la controversia, **sí analizó con exhaustividad si en el caso, a partir de los hechos denunciados, se acreditaron o no los extremos de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados**, dado que tal autoridad, de manera específica, sostuvo lo siguiente:

a) Transcribió el contenido textual tanto de la entrevista como de las expresiones realizadas en el “en vivo”, materia de la controversia. Enseguida de ello, realizó un resumen sobre la temática abordada en ambos hechos denunciados, el cual desglosó en una tabla como la que se inserta a continuación:

Entrevista a medios de comunicación	Transmisión en vivo a través de la cuenta de Facebook
<p>i) Xóchitl Gálvez pone de manifiesto su origen y lo compara con el de Claudia Sheinbaum.</p> <p>ii) Indica el contexto cuando participó a la jefatura delegacional de Miguel Hidalgo.</p> <p>iii) Se posiciona en cuanto a las supuestas aportaciones económicas con las que cuenta Claudia Sheinbaum Pardo.</p> <p>iv) Atiende los siguientes planteamientos y cuestionamientos de los medios de comunicación:</p> <ul style="list-style-type: none">• El “golpeteo del Palacio Nacional ha afectado”• “En contra del Estado contra ciudadanos”• “¿Qué le dicen senadora, sus estadísticas, sus encuestas tuyas, qué le dicen?”• “Senadora considera que las encuestas”• “¿Considera que las en las encuestas se les da un uso propagandístico?”• “Estrategia para que la gente no se deje guiar por falsas encuestas”, Xóchitl Gálvez sostuvo que debía analizarse y que aún no comenzaba la contienda electoral.	<p>i) Contexto de la sesión en la que se encontraba la denunciada.</p> <p>ii) El supuesto plagio en los trabajos de titulación.</p> <p>iii) Trayectoria profesional.</p> <p>iv) Posición en las encuestas</p> <p>v) Posicionamiento a manera de contraste y crítica en cuanto las acciones de Claudia Sheinbaum Pardo y el presidente de la República.</p>

**SUP-REP-392/2024 Y SUP-REP-404/2024
ACUMULADOS**

Entrevista a medios de comunicación	Transmisión en vivo a través de la cuenta de Facebook
<ul style="list-style-type: none"> • “Senadora a propósito, a propósito de esto, hoy el Tribunal trae un proyecto para que en la campaña no inicie el cinco, sino la próxima semana, usted permanecería en el Senado, ¿cuándo tiene usted calculado iniciar ese recorrido que decía ayer que ya no va a ser – poco entendible– que ya va a ser?” • “Piden licencia hasta el inicio de la precampaña” • “El día de hoy, pues el presidente durante... se vuelve a brincar la ley, pone un mensaje, cambia las palabras de su posdata. ¿Qué opinión te merece?” • Supuesto plagio del trabajo de titulación al egresar de la Universidad Nacional Autónoma de México 	

b) Enseguida, hizo alusión al marco jurídico existente sobre los actos anticipados de precampaña y campaña establecida por este órgano jurisdiccional y sostuvo que sí se cumplió con el elemento temporal del tipo administrativo, porque tanto la entrevista difundida en la red social YouTube como la transmisión “en vivo” realizada en la red social Facebook, ocurrieron el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, es decir, una vez iniciado el proceso electoral, pero de forma previa a las etapas de precampaña y campaña;

c) Asimismo, estableció que el elemento personal también quedó satisfecho, porque esta Sala Superior ha sostenido que un aspirante a un cargo de elección popular es toda aquella persona que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, a partir de actos específicos e idóneos como pronunciamientos o reconocimientos públicos, con independencia de contar con un registro formal. Esto es, que la calidad de aspirante puede entenderse en sentido amplio, como aspirante material, o estricto, como aspirante formal.²¹

Con base en lo anterior, la responsable enfatizó que lo relevante para que una persona sea sujeto activo de este tipo de actos es que

²¹ Véase SUP-REP-822/2022.



busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una precandidatura o candidatura de forma anticipada.²²

Sin embargo, concluyó que, en este caso en concreto, las manifestaciones materia de esta controversia sólo establecieron la aspiración de la denunciada para participar en la renovación de la Presidencia de la República. Por ello concluyó que, en el presente caso, también se satisfizo el elemento personal de los actos anticipados de precampaña y campaña.

d) Con relación al elemento subjetivo, la responsable señaló que, a partir del análisis individualizado e integral de las manifestaciones de Xóchitl Gálvez en la entrevista previa a la sesión del pleno del Senado de la República y durante el desarrollo de la misma, no se advirtió la existencia de alguna solicitud del voto de manera explícita y abierta a la ciudadanía en su favor o bien en contra de alguna persona o fuerza política en el marco del actual proceso electoral.

(105) De manera específica, insertó una tabla con algunas de las expresiones materia de la controversia, la cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

Previo a la sesión del pleno del Senado de la República (entrevista difundida en YouTube)	Durante la sesión del pleno del Senado de la República (transmisión en vivo desde la cuenta de Facebook de la denunciada)
<p><i>[...] a ver, de qué cuero salen más correas, denme chance.</i></p> <p><i>[...] estamos preparándonos para ir fuerte a la campaña y pues, yo lo único que creo es que no me echo para atrás.</i></p> <p><i>[...] entonces este y ahora sí le digo a todos los seguidores hay que chingarle, a qué hay que montarnos, porque aquí vamos a tener a todos en contra encima y pues a ella se va a deprimir.</i></p> <p><i>Aquí va a ser una elección de los ciudadanos y este domingo vamos a iniciar con un proyecto con los ciudadanos [...]</i></p> <p><i>[...] yo los llamo a que demos la pelea.</i></p> <p><i>[...] cada quien va a hacer su chamba, o sea, vamos, estamos articulándonos, estamos preparando, estamos viendo por dónde va a ser la campaña, la precampaña que viene y luego la campaña [...]</i></p> <p><i>[...] cuando la gente conozca lo que yo quiero hacer, que yo sí quiero que tengan medicinas, que yo sí deseo que sus hijos salgan adelante, que yo sí deseo que haya oportunidades para la gente, que no las</i></p>	<p><i>[...] entonces en ese sentido yo creo que en mi caso, voy a trabajar duro, sin dinero público, lo voy a hacer con pasión, con ganas, con esfuerzo, ya vieron que mientras aquella se anuncia en Broadway, yo voy a los campos de fresa a hablar con las mujeres y esa la diferencia, somos dos mujeres distintas [...]</i></p> <p><i>[...] entonces venga, vamos con todo, los xochilovers tienen que ponerse a chambear, los partidos ya estamos trabajando para empezar la precampaña, donde vamos a presentar cosas bien interesantes [...]</i></p> <p><i>[...] yo estoy ocupada en que salgamos adelante [...]</i></p>

²² Véase SUP-REP-822/2022 y acumulados, SUP-JE-292/2022 y acumulado, SUP-REP-259/2021 y SUP-JRC-58/2018.

**SUP-REP-392/2024 Y SUP-REP-404/2024
ACUMULADOS**

Previo a la sesión del pleno del Senado de la República (entrevista difundida en YouTube)	Durante la sesión del pleno del Senado de la República (transmisión en vivo desde la cuenta de Facebook de la denunciada)
<p><i>tiene o que este Gobierno, desafortunadamente, ha empobrecido a los que más pobres eran, hora hay cuatrocientos mil pobres más. Entonces la gente me va a conocer, la gente me va a escuchar mientras ella se publicita en Broadway yo me voy con las migrantes a buscar precios, mientras ella paga un chingo de lana en publicidad, yo camino calles, eso va a ser la diferencia entre esa candidata y su servidora.</i></p> <p><i>[...], faltan ocho meses y su servidora va a dar la madre de todas las batallas y se van a ir sumando más y más ciudadanos.</i></p> <p><i>[...] tenemos que hacer nosotros una estrategia para que la gente entienda que eso es propaganda y que eso lo están pagando y que eso cuesta muchos millones [...]</i></p> <p><i>[...]seguiré convocando a los ciudadanos en el marco de la construcción del “Frente”, Claudia no tiene un “Frente” y hace, hace campaña, no sé en qué momento el Tribunal le va a decir y le va a poner faules [...]</i></p> <p><i>[...] pues su candidata, Claudia, que segur con la pésima estrategia de seguridad que seguir con la pésima política energética, seguir perdiendo dinero en Pemex, es seguir, pues coludiéndose con los grandes empresarios en proyectos como Dos Bocas, donde hay demasiado dinero desviado, entonces yo más bien esa es la candidata a la que yo ahora voy a referir.</i></p>	

(106) La responsable concluyó que, de las expresiones antes señaladas, no podía advertirse mensajes equivalentes por los cuales hubiera realizado alguna solicitud de apoyo o voto a su favor o bien en contra de alguna persona o fuerza política.

(107) Para justificar esa conclusión, sostuvo que del análisis individual e integral de tales manifestaciones sólo se advirtió lo siguiente:

i. En cuanto a la entrevista:

(108) La responsable estableció que las expresiones de la denunciada se encaminaron a responder los planteamientos y cuestionamientos de los medios de comunicación, lo cual analizó, expresando cada pregunta y respuesta a partir de una tabla explicativa cuyo contenido es el siguiente:



No.	Planteamiento del medio de comunicación y respuesta de la denunciada
1	<p>Planteamiento: Si el <i>“golpeteo del Palacio Nacional ha afectado”</i></p> <p>Respuesta: La denunciada negó la existencia de ese golpeteo, pero emitió su opinión en cuanto a: [1] la posición que ocupaba en las encuestas; y [2] el apoyo del titular del Poder Ejecutivo Federal a Claudia Sheinbaum Pardo, así como la supuesta utilización de recursos públicos en beneficio de esta última. En este contexto, también enfatizó la diferencia de ocho meses para la jornada electoral. Por otra parte, reiteró las probables fechas de las etapas de precampaña y campaña del proceso comicial en curso, la posición que ocupó en la encuesta en Hidalgo y motivó a sus seguidores ante probables escenarios adversos derivado de la desventaja que en su concepto se encuentra.</p>
2	<p>Planteamiento: <i>“En contra del Estado contra ciudadanos”</i></p> <p>Respuesta: La denunciada se limitó a enfatizar que la elección es de la ciudadanía, ello atendiendo a que las y los electores son quienes eligen, a través de su voto, a las personas candidatas que eventualmente contendrían en el proceso comicial.</p> <p>Por otra parte manifestó que, para ese domingo [ocho de octubre], se llevaría a cabo un proyecto con la ciudadanía consistente en un acercamiento con aquellas personas víctimas de la inseguridad y las acciones de las fiscalías de la entonces jefa de Gobierno [Claudia Sheinbaum Pardo] que ocultaron feminicidios, motivo por el cual les llama a <i>“la pelea”</i> en el sentido de combatir y afrontar tales actos que, en la visión de la denunciante, son resultado del impunidad y despreocupación de la autoridad.</p> <p>En línea con lo anterior, la denunciada reitera que aún no inicia la etapa de campaña y que un diverso proyecto se llevaría a cabo en la Ciudad de México con el <i>“Frente Cívico”</i> y con los de <i>“Unidos”</i> para preparar tales etapas. Además, criticó la entrega del bastón de mando del presidente de la República a Claudia Sheinbaum Pardo y destacó que no empleará recursos públicos a comparación de su adversaria.</p>
3	<p>Planteamiento: <i>“¿qué le dicen senadora, sus estadísticas, sus encuestas tuyas, ¿qué le dicen?”</i></p> <p>Respuesta: La denunciada se limitó a indicar el lugar que ocupaba conforme a las encuestas y externó su visión respecto de la importancia del apoyo de los partidos para estar en los pueblos y expresar sus deseos en cuanto al acceso de medicamento, apoyo a familias, oportunidades para la población y evitar su empobrecimiento.</p> <p>En cuanto a esto último, debe destacarse que la denunciada sostuvo que sería hasta las etapas respectivas del proceso comicial que daría a conocer sus propuestas, motivo por el cual en su intervención no se desprende que abordara plataforma electoral o programa de acción.</p> <p>Por otra parte, la emisora opinó en cuanto a las diferencias con Claudia Sheinbaum Pardo, ello al poner de manifiesto que, si bien esta última se publicita en <i>Broadway</i> y paga tal publicidad, la denunciada acudía con migrantes a buscar mejores precios para personas migrantes.</p>
4	<p>Planteamiento: <i>“Senadora considera que las encuestas”</i></p> <p>Respuesta: Ante el planteamiento del medio de comunicación, la entonces senadora emitió su opinión en cuanto al objetivo de las encuestas y la posición de la población en cuanto a éstas. Además, reiteró la fecha de la jornada electoral y sostuvo que libraría una contienda [electoral] a la cual, en su concepto, se irá sumando la ciudadanía. Siendo esto último sólo refleja el anhelo de la denunciada de que la ciudadanía se sume a su visión, sin que de la misma se desprenda que llame a al electorado en su favor.</p>
5	<p>Planteamiento: <i>¿Considera que en las encuestas se les da un uso propagandístico?</i></p> <p>Respuesta: Al respecto, la denunciada respondió en sentido afirmativo al cuestionamiento y ejemplificó con la encuesta emitida en el Estado de México, motivo por el cual expresó que se crearía una estrategia para hacer notar que lo difundido se trataba de propaganda excesiva.</p>
6	<p>Planteamiento: <i>“Estrategia para que la gente no se deje guiar por falsas encuestas”</i></p> <p>Respuesta: En ese caso, Xóchitl Gálvez se limitó a opinar en cuanto a que debe analizarse lo relativo a la difusión de encuestas falsas y reiteró que, para ese momento, aún no comenzaba la contienda electoral. Por lo tanto, la información difundida en la que le ubicaba en un escenario de desventaja no se preocupaba.</p>
7	<p>Planteamiento: <i>“Senadora a propósito, a propósito de esto, hoy el Tribunal trae un proyecto para que en la campaña no inicie el cinco si no, la próxima semana,</i></p>

**SUP-REP-392/2024 Y SUP-REP-404/2024
ACUMULADOS**

No.	Planteamiento del medio de comunicación y respuesta de la denunciada
	<p><i>usted permanecería en el Senado, ¿cuándo tiene usted calculado iniciar ese recorrido que decía ayer que ya no va a ser –poco entendible– que ya va a ser?”</i></p> <p>Respuesta: Al respecto, la entonces senadora de la República:</p> <p>i) Destacó que para hacer “el recorrido”, es en el marco de la precampaña y campaña, por lo que dependería de lo resuelto por la autoridad electoral.</p> <p>ii) Criticó el actuar del presidente de la República ya que, en concepto de la emisora, dicho servidor público está acostumbrado a que su candidata [Claudia Sheinbaum Pardo] infrinja la ley, motivo por el cual es otro aspecto que la diferencia de su adversaria, ya que la denunciada respeta la ley y en el marco de la construcción del “Frente” seguirá convocado a la ciudadanía; y</p> <p>iii) Indicó que, en su concepto, Claudia Sheinbaum Pardo no tiene un “Frente” a comparación de la denunciada, pero que sólo se dedicaba a hacer campaña esta última persona. Por ello, la emisora externa su posición en cuanto a desconocer el momento en que la autoridad electoral restringirá tal campaña, como lo fue el evento celebrado en Pachuca.</p> <p>iv) Contrastó que, si bien Claudia Sheinbaum Pardo gasta y recursos económicos considerables, la denunciada a comparación <i>conquistará millones de corazones</i>. Lo cual sólo refleja la visión de la emisora en cuanto al resultado que espera obtener a comparación con dicha persona.</p>
8	<p>Planteamiento: <i>Piden licencia hasta el inicio de la precampaña.</i></p> <p>Respuesta: La denunciada indica que primero daría su informe en el Senado de la República.</p>
9	<p>Planteamiento: <i>“El día de hoy, pues el Presidente durante se vuelve a brincar la ley, pone un mensaje, cambia las palabras de su posdata ¿Qué opinión te merece?”</i></p> <p>Respuesta: La denunciada, si bien indica que no quiere comentar respecto de las acciones del presidente de la República, emite una crítica en cuanto a la estrategia en distintas materias de Claudia Sheinbaum Pardo y de las probables acciones que dicha persona emprendería con proyectos gubernamentales.</p>
10	<p>Planteamientos: <i>¿Senadora ya le resolvió algo la UNAM? ¿Ya le comentó algo?; ¿Cuándo compareció?; ¿Y cuándo le van a dar una respuesta sobre el tema?; y ¿Oiga, fue por voluntad propia o ellos la citaron?</i></p> <p>Respuesta: La denunciada indicó que compareció a la Universidad Nacional Autónoma de México para presentar lo aquel acreditó la expedición de su título profesional, indicó su trayectoria profesional, expuso de una propuesta de trabajo como método de titulación en el caso de que no fuera favorable la determinación de la máxima casa de estudios y que acatará la determinación que se emita.</p>

(109) Asimismo, la responsable, después de exponer la forma en la cual aconteció la entrevista materia de la controversia, concluyó que las expresiones de Xóchitl Gálvez consistieron en: **a)** La postura crítica de la emisora, en cuanto al supuesto apoyo de la administración pública en beneficio de Claudia Sheinbaum Pardo; **b)** El contraste del origen y perfiles entre la denunciada y la citada Claudia Sheinbaum Pardo; **c)** La visión de la emisora en cuanto a temas de impacto social que en su concepto deberían de atenderse, así como una crítica en cuanto al supuesto destino de los recursos públicos y, **d)** La posición que ocupaba en las encuestas y los efectos de las mismas en la percepción social.



- (110) Asimismo, sostuvo que las conclusiones señaladas en los incisos anteriores no podían equipararse como una solicitud de apoyo a favor de Xóchitl Gálvez, porque los mensajes se emitieron en el marco de su registro como precandidata a la Presidencia de la República, así como representante del “Frente Amplio por México”, **por lo cual resultaba permisible que realizara expresiones vinculadas con ese acontecimiento.**
- (111) La responsable también concluyó que debía privilegiarse el ejercicio de las libertades de expresión e información, porque no se advirtió de forma alguna que las manifestaciones de la denunciada tuvieran como finalidad principal hacer un posicionamiento anticipado relacionado con la elección partidista interna o generar alguna inequidad en la contienda.
- (112) De igual manera la responsable sostuvo que las manifestaciones de la denunciada se realizaron con coherencia discursiva en respuesta a cuestionamientos realizados por personas profesionales de la prensa, sin que existiera en el expediente algún elemento de convicción que pudiera evidenciar alguna simulación o que la denunciada conociera con antelación las temáticas sobre las cuales sería cuestionada.

ii. Por cuanto hace a las manifestaciones de la denunciada durante el “en vivo” que realizó durante el desarrollo de una sesión del Senado de la República:

- (113) La responsable sostuvo que se trató de una transmisión en la cual, en un primer momento, la denunciada en su carácter de senadora de la República, indicó que se encontraban discutiendo un dictamen de la Comisión de Asuntos Indígenas que presentó, detallando el objetivo del dictamen; que el mismo trajo como consecuencia una modificación de la Ley General de Derechos Lingüísticos; las acciones que deberían realizar los integrantes de la administración pública a partir de esa reforma y diversos argumentos relacionados con la discusión en dicho órgano legislativo.
- (114) Asimismo, expresó que la denunciada en el “en vivo”, materia de la controversia, también abordó otras temáticas que le fueron

**SUP-REP-392/2024 Y SUP-REP-404/2024
ACUMULADOS**

consultadas en relación con algunos cuestionamientos que le realizaron los medios de comunicación de manera previa a la sesión del Senado de la República, los cuales tenían que ver con el supuesto plagio en los trabajos de su titulación; su trayectoria profesional; diversos proyectos construidos a lo largo de su experiencia y una empresa de su propiedad.

- (115) La responsable también analizó que la denunciada hizo referencias a diversas encuestas y su opinión en relación con esa temática y al respecto sostuvo: 1).- Que celebraba subir 20 puntos en cuestión de días en contraste con los 50 a 30 indicados en las encuestas; y que estaba acostumbrada a subir sin la ayuda de terceros; 2).- Que cuando se trató de la alcaldía Miguel Hidalgo remontó más de 35 puntos y ganó por una diferencia de 5 puntos en tan sólo cuatro semanas y ante una posible negativa de registro; 3).- Que lo antes expuesto le divierte y no le genera preocupación a diferencia de quien ocupaba en ese entonces la Presidencia de la República.
- (116) Por último, la Sala Especializada también advirtió que la denunciada hizo una serie de posicionamientos a manera de contraste y crítica, relacionados, en su opinión, con los siguientes temas: **a)** La propuesta de los partidos políticos opositores han utilizado diversos recursos públicos provenientes del presupuesto asignado para el mantenimiento del metro fueron utilizados para pagar propaganda, lo cual trajo como consecuencia un accidente fatal en dicho medio de transporte público en la Ciudad de México; **b)** Indicó que mientras Claudia Sheinbaum Pardo empleaba recursos públicos para anunciarse en Broadway, ella acudió a campos de cultivo para hablar con mujeres jornaleras; es decir, que son dos mujeres distintas; **c)** Mandó un saludo desde el recinto legislativo y volvió a señalar la temática de la sesión que se estaba celebrando; y, **d)** Finalizó su mensaje indicando que es una candidata chingona y que va a dar la sorpresa.
- (117) Una vez analizadas esas expresiones, la responsable afirmó que tampoco podían equipararse a una solicitud de apoyo a su favor porque la denunciada sólo realizó una postura crítica, a partir de su opinión, sobre el proceso electoral, sin que tales expresiones pudieran considerarse llamamientos al voto a su favor.



- (118) Se determinó así, bajo la premisa de que en diversos precedentes como, por ejemplo, el SUP-REP-165/2024 y acumulados, no se han considerado ilegales aquellas expresiones en las que las personas se refieran a lo que harían en caso de ser electas candidatas, que se traduzcan en expectativas para la posible obtención de la precandidatura o candidatura; impliquen la descalificación de las opciones opositoras; e inclusive, sostuvo que ya se habían validado frases en las que se hable de ser el próximo titular del Poder Ejecutivo Federal.
- (119) La responsable también sostuvo que ese tipo de expresiones no se traducen en instrucciones respecto del sentido del sufragio de la ciudadanía ni tampoco se desprende un actuar planificado, reiterado o sistemático de posicionamiento anticipado, sino que tal autoridad insistió en que tales expresiones vinculadas con la aspiración de una persona dentro del contexto de un proceso de aspiración en una selección partidista.
- (120) Por estas razones la Sala Especializada concluyó que, en el presente caso, no se demostró el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña que se le atribuyeron a Xóchitl Gálvez y, por ende, concluyó la inexistencia de esa infracción denunciada.
- (121) Como puede advertirse, la responsable sí analizó cada una de las frases que, en opinión del inconforme, actualizaron la conducta infractora materia de esta controversia a través de los hechos denunciados –entrevista y “en vivo”– y, a partir de ese análisis, concluyó su inexistencia.
- (122) Es por estas razones que, a juicio de este órgano jurisdiccional, resulta desacertado lo expuesto por el partido inconforme, en el sentido de que la Sala Especializada no fue exhaustiva en el análisis de las infracciones controvertidas, pues, se insiste, **la responsable sí realizó el análisis de la totalidad de las frases materia de la controversia incluidas aquéllas que señala el actor en su demanda;** y, con base en estas razones, la responsable consideró que resultaban insuficientes para demostrar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados.

**SUP-REP-392/2024 Y SUP-REP-404/2024
ACUMULADOS**

- (123) Además, el actor omite expresar ante esta Sala Superior cuáles son las frases que, de forma específica, dejó de analizar la responsable y cómo, a partir de esa omisión, pudo cambiar el sentido de la resolución impugnada; es decir, actualizar los actos anticipados de precampaña y campaña que se analizan en este apartado.
- (124) Es por estas razones que, a juicio de este órgano jurisdiccional, debe desestimarse el motivo de queja relacionado con la falta de exhaustividad alegado por el partido inconforme, así como el diverso motivo de queja a través del cual también reclama que la responsable dejó de analizar los argumentos que expuso en su denuncia inicial, relacionados con la satisfacción de los tres elementos constitutivos de las infracciones denunciadas²³, consistentes en los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña que le atribuyó a Xóchitl Gálvez.
- (125) Lo anterior es así, en atención a que, como ya se evidenció en párrafos anteriores, la responsable sí se pronunció en relación con la acreditación de tales elementos –temporal, personal y subjetivo de la infracción materia de controversia en este apartado–; y si bien consideró que los primeros dos sí quedaron satisfechos, ello no sucedió así en relación con el último de los mencionados, –subjetivo– a partir de las razones que ya quedaron expuestas y que no se reproducen, a fin de evitar reiteraciones en este apartado.
- (126) Ahora bien, el partido actor también reclama que es errónea la conclusión a la que llegó la responsable, en el sentido de que las publicaciones denunciadas sí son electorales, porque Xóchitl Gálvez se presentó como una “candidata chingona” y también expresó frases como las siguientes: “venga, vamos y faltan 8 meses”; “Chambear duro para ganar el 2024” y “vamos a darle con todo”, entre otras que también el actor señala en su demanda.
- (127) Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior tales motivos de queja resultan inoperantes para revocar la resolución que aquí se cuestiona, ya que, como se precisó en los párrafos anteriores, en lo respectivo a la entrevista materia de controversia, la Sala

²³ Elemento temporal, personal y subjetivo.



Especializada sostuvo, esencialmente, que las frases utilizadas por la denunciada no podían equipararse a una solicitud de apoyo a su favor porque:

- a) Xóchitl Gálvez realizó las expresiones controvertidas en el marco de su registro como precandidata y, además, como representante del “Frente Amplio por México”, por lo cual resultaba permisible que realizara expresiones relacionadas con ese acontecimiento, a partir de la expectativa personal de la denunciada de obtener dicha precandidatura, sin que de tales manifestaciones pueda advertirse algún llamamiento al voto;
 - b) Las manifestaciones se dieron con coherencia discursiva, porque las personas profesionales del periodismo que desahogaron la entrevista sujeta a debate fueron quienes cuestionaron e indicaron a Xóchitl Gálvez las temáticas a desarrollar y fue a partir de las preguntas que le fueron realizadas que la denunciada, al contestarlas, enfatizó en varias ocasiones que sería hasta que se estuviera en la etapa de la precampaña, en la que se posicionaría de forma expresa sobre alguno de esos planteamientos; esto es, la denunciada guardó en todo momento prudencia discursiva al respecto; y,
 - c) Durante la investigación del procedimiento de origen, no quedó demostrado que la denunciada conociera las temáticas que se abordarían en la entrevista ni tampoco se advirtió alguna prueba indiciara en ese sentido.
- (128) De igual manera, la responsable, al analizar las frases del “en vivo”, materia de esta controversia, concluyó, en esencia, que tampoco podían considerarse esas expresiones como suficientes para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, ya que:
- a) Del análisis de las manifestaciones se advirtió que Xóchitl Gálvez sólo planteó una postura crítica y su visión relacionada con el proceso electoral, sin que esas expresiones puedan equipararse a una solicitud de apoyo o de petición del voto a su favor;

**SUP-REP-392/2024 Y SUP-REP-404/2024
ACUMULADOS**

b) Asimismo, sostuvo que esta Sala Superior, al resolver el Recurso de Reconsideración identificado con la clave SUP-REP-165/2024 y acumulados, expresó que no son ilegales las expresiones en las cuales las personas que pretendan resultar electas como candidatas a un cargo de elección popular se refieran a lo que harían, en caso de resultar electas, porque sólo son expectativas, además de que también se han validado expresiones en las que de forma expresa se hayan expuesto por diversa persona con esa expectativa, que en un momento dado será “el próximo titular del Poder Ejecutivo Federal o que se va a ganar la Presidencia de la República”.

Lo anterior, porque tales manifestaciones sólo se enmarcan en función de la obtención de una aspiración en el contexto de un proceso interno de selección partidista.²⁴

(129) Como puede advertirse, la responsable consideró, con base en los argumentos señalados en los incisos anteriores, que las frases materia de esta controversia no podían configurar la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados y, por ello, concluyó la inexistencia de esa infracción; **sin que el inconforme cuestione de manera directa** tales argumentos desestimatorios, puesto que, en el presente recurso, sólo se limitó a señalar que las expresiones que indica en su demanda implicaron la materialización de un posicionamiento anticipado de la denunciada sobre la ciudadanía.

(130) Es decir, aun cuando tales expresiones pudieran considerarse desacertadas, deben subsistir ante su falta de cuestionamiento de manera eficaz por parte de la denunciada y por ello, las mismas deben subsistir.²⁵

(131) Es por estas razones que deben desestimarse los motivos de queja planteados, a fin de cuestionar la resolución impugnada con respecto a los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Xóchitl Gálvez.

²⁴ La Sala responsable tomó como base para realizar tales expresiones los precedentes de esta Sala Superior, como por ejemplo el SUP-REP/124/2024, SUP-REP-79/2024 y SUP-REP-695/2023, entre otros.

²⁵ Cobra aplicación el sentido de lo expuesto en la Tesis Relevante XXVI/97, consultable en la página 34, del suplemento 1, año 1997, de la revista *Justicia Electoral, editada por este órgano jurisdiccional*, cuyo rubro señala **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**



7.2.2.2. La responsable sí fue exhaustiva al analizar la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda denunciados y sus argumentos desestimatorios no son cuestionados en este recurso.

- (132) El partido inconforme alega que la Sala responsable, al pronunciarse sobre la infracción que se analiza en este apartado, fue omisa en indicar las razones por las cuales concluyó que no se demostraron las infracciones denunciadas, sin embargo, **tales afirmaciones resultan desacertadas**, porque de la simple lectura de la resolución impugnada se advierte con claridad que la responsable, al hacer el pronunciamiento respectivo, sí tomó en cuenta diversas consideraciones para llegar a esa conclusión.
- (133) De forma específica, en relación con la promoción personalizada, sostuvo que, si bien se acreditaron los elementos constitutivos de esa infracción – temporal y personal– no se satisfizo con el elemento objetivo o material de la infracción, puesto que del análisis integral de todas las expresiones materia de la controversia sólo se pudo advertir lo siguiente:
- a) Se trató de opiniones y críticas en cuanto al supuesto apoyo de la administración pública federal en beneficio de Claudia Sheinbaum Pardo, así como de sus acciones en temas específicos, en el marco del proceso electoral en curso;
 - b) No existió referencia alguna a logros y/o acciones de la gestión de Xóchitl Gálvez como senadora de la República que se pudieran atribuir a su persona o a alguien en particular;
 - c) Tampoco se hizo alusión alguna a cualidades para ser la opción para renovar la Presidencia de la República;
 - d) Si bien se hizo referencia a la trayectoria laboral y profesional de la denunciada, ello fue producto de la atención que realizó a los planteamientos de los medios de comunicación en cuanto a un tema que se encontraba en el debate público para ese momento (el supuesto plagio para la obtención del título profesional de la Universidad Nacional Autónoma de México).

**SUP-REP-392/2024 Y SUP-REP-404/2024
ACUMULADOS**

(134) Con base en lo anterior, la responsable consideró la inexistencia de la promoción personalizada que se le atribuyó a la responsable.

(135) Asimismo, en cuanto al uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, la responsable consideró:

- a)** Que las manifestaciones de la denunciada no buscaron el respaldo de la ciudadanía a su favor o en contra de alguna opción política, precandidatura o candidatura, en el contexto del proceso electoral 2023-2024, para renovar al titular del Poder Ejecutivo Federal;
- b)** Las temáticas abordadas por Xóchitl Gálvez se enmarcaron en temas de interés general que se encontraban en el debate público para ese momento, tal y como el supuesto apoyo del presidente de la República a Claudia Sheinbaum Pardo (a partir de supuesta utilización de recursos públicos en su beneficio y la entrega del bastón de mando) y su supuesto plagio para obtener el título universitario;
- c)** A partir de que las manifestaciones se dieron principalmente en el contexto de la entrevista, que posteriormente fueron retomadas por la legisladora durante la sesión del Senado de la República, la responsable sostuvo que debía tenerse presente que la persona servidora pública tiene derecho a participar en la vida política, siempre y cuando su actuación se rija bajo los límites permitidos en la Constitución general y la legislación aplicable, para que su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones;²⁶
- d)** Como parte del Poder Legislativo, la denunciada contaba, además, con una característica particular denominada bidimensionalidad, pues compartía su entonces carácter de miembro de algún órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista²⁷. En ese sentido, valorando las interacciones entre la entonces senadora de la República, a la luz de su carácter representativo, podía concluirse la generación de una contribución a la formación de la opinión pública

²⁶ Criterio sostenido en el Recurso de Apelación SUP-RAP-4/2014.

²⁷ Véase el criterio asumido por Sala Superior al resolver el SUP-REP-62/2019 y acumulados.



y al debate de ideas sobre la viabilidad, continuación e implementación de ciertas políticas públicas o perspectivas políticas;

- e) Por tanto, para la responsable, las manifestaciones denunciadas en el caso encontraron sustento legal, porque se emitieron fuera del ámbito de sus funciones, además de que no involucraron el uso de recursos públicos y tampoco ejerció presión o condicionamiento alguno respecto del ejercicio de las funciones públicas que realizan;²⁸
- f) La Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República informó que no se otorgaron recursos públicos para la asistencia, participación y difusión de la entrevista y publicación que se denunciaron;
- g) Del expediente se advierte que, si bien la denunciada indicó que su cuenta de Facebook la administraba la persona moral *ALDEA DIGITAL S. A. P. I. de C.V.*, esta última precisó que ello aconteció del veinte de noviembre hasta el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro. Es decir, con posterioridad a los hechos denunciados que acontecieron el cuatro de octubre y una vez que se autorizó su licencia por tiempo indefinido, situación que tampoco está controvertida por el denunciante; ni tampoco obra en el expediente contrato alguno que permita sostener lo contrario. Es por ello que la responsable consideró que no era posible afirmar que la denunciada empleara los recursos públicos que tuviera a su alcance (económicos, materiales y/o humanos).

Con base en las manifestaciones anteriores, la responsable determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas materia de este apartado.

- (136) Como puede advertirse, la responsable sí indicó las razones por las cuales concluyó que no se demostraron las infracciones denunciadas, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda; de ahí que resulte infundado el motivo de queja a través del cual alega que la responsable omitió expresar los motivos por los cuales llegó a esa conclusión.

²⁸ Véase el criterio asumido en el SUP-JDC-865/2017.



(137) Además, tales afirmaciones deben subsistir ante la falta de cuestionamiento por parte del partido inconforme, puesto que sólo se limita a señalar que las afirmaciones de la denunciada fueron más allá de una simple postura crítica, porque buscaron el apoyo de la ciudadanía; sin embargo, tales motivos de queja resultan insuficientes para evidenciarle a este órgano jurisdiccional la ilegalidad de las consideraciones emitidas por la Sala responsable en relación con las infracciones materia de análisis en este apartado de la sentencia.

7.2.2.2.3. Deber de cuidado de los partidos PRI, PAN y PRD

(138) El partido político señala, esencialmente, que la sentencia combatida pasó por alto que, si bien la denunciada en su momento era senadora de la República, los hechos denunciados no los hizo con ese carácter y, en ese sentido, afirma que la responsable perdió de vista el criterio existente en la Tesis Relevante identificada con la clave XXXIV/2004, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, lo cual, en su opinión, trajo como consecuencia la ilegalidad de la resolución que se impugna con respecto a la falta al deber de cuidado que se le atribuye a los partidos políticos denunciados.

(139) Sin embargo, tales motivos de queja resultan insuficientes para revocar la resolución impugnada, porque, si bien es cierto que la responsable omitió tomar en cuenta el criterio jurisprudencial alegado, al emitir la resolución que aquí se cuestiona, lo cierto es que, como ya se precisó en los apartados anteriores, la responsable concluyó la inexistencia de las infracciones denunciadas,²⁹ y dicho pronunciamiento ha sido confirmado en esta sentencia de conformidad con lo expuesto en los apartados anteriores.

(140) En consecuencia, si no se actualizaron las infracciones materia de la controversia, es evidente que los partidos políticos a los que se les atribuyó la falta a su deber de cuidado tampoco pueden resultar responsables de la falta que se les atribuye. Es por estas razones que también deban desestimarse tales planteamientos en lo referente a esa temática.

²⁹ Las infracciones de mérito son: **a)** Actos anticipados de precampaña y campaña; **b)** Uso indebido de recursos públicos; **c)** Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.



8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-REP-404/2024 al diverso SUP-REP-392/2024.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.